



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00545 00
Demandante: ROSA ELENA NOSSA
Demandados: COLPENSIONES

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de ejecución.

ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia fue absuelta la entidad demandada, sin embargo, mediante providencia de 10 de marzo de 2023, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, revocó la decisión y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la actora, condenando en costas a la demandada.

El 24 de mayo de 2023 fue emitido el auto de obedézcse y cúmplase, en el cual también se fijaron las agencias en derecho de primera instancia; lo que generó que por proveído de 18 de julio de 2023 se aprobara la liquidación de costas en la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$4.601.212) a cargo de COLPENSIONES a favor de ROSA ELENA NOSSA.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedézcse y cúmplase, la parte actora, solicitó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., se resolverá sobre el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia y la providencia que aprobó la liquidación de las costas, emitidas dentro de este proceso, constituyen título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ROSA ELENA NOSSA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T. se libraré mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior expuesto, el despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la obligación de hacer en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de ROSA ELENA NOSSA, consistente en reconocer la pensión de vejez conforme los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del párrafo transitorio 4.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, la cual tendrá que liquidar con aplicación de una tasa de reemplazo del 72% del IBL, con derecho a trece (13) mesadas al año, y disfrute a partir del día 12 de septiembre 2016.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento pago en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de ROSA ELENA NOSSA, por los siguientes conceptos:

- Las mesadas pensionales causadas desde el 12 de septiembre de 2016 y hasta su inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas y previas deducciones de los aportes correspondientes a seguridad social en salud.
- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$4.601.212), por concepto de costas procesales de ambas instancias.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e9730f90c40d887acbd3593c9dbac32354149d983413b9440dbc0701925639**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00566 00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RAMOS LADINO
Demandado: ELDA CECILIA PARALES DE ZAPATA

Comoquiera que la Alcaldía de Villavicencio - Inspección Tercera de Policía Urbana e Inspección Segunda Turno Tres de Policía Urbana, remitió debidamente diligenciados los despachos comisorios que le fueron asignados, se dispone su incorporación para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, de acuerdo con lo remitido por el comisionado, en las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles embargados en este proceso, presentaron oposición LUIS CARLOS HOLGUÍN RAMÍREZ y SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES, sin representación de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 309 del C.G.P. se correrá traslado por el término de cinco (5) días, a los opositores para que sustente su petición al respecto, presente y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, precisándose a los mencionados opositores que para tal actuación deben estar representados por abogado inscrito.

Realizada la oposición en el término concedido y con las precisiones anteriormente expuestas, correrá el término de cinco (5) días a las partes para que se pronuncien al respecto presenten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

A efecto de garantizar la publicidad dentro de la presente contienda se consignará en la parte resolutive el hipervínculo o link del proceso en el que las partes y demás interesados podrán hacer el seguimiento de las actuaciones respectivas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los despachos comisorios remitidos por la Alcaldía de Villavicencio - Inspección Tercera de Policía Urbana e Inspección Segunda Turno Tres de Policía Urbana.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al señor LUIS CARLOS HOLGUIN RAMÍREZ y SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES para que sustenten su oposición, presenten y/o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: cumplida la anterior gestión **CONCEDER** el término de cinco (5) días a las partes para que se pronuncien sobre los argumentos de oposición



expuestos en cada una de las diligencias de secuestro, presenten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: INFORMAR a las partes y demás intervinientes que en el siguiente hipervínculo o link del proceso [50001310500320170056600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/50001310500320170056600) podrán hacer el seguimiento de las actuaciones respectivas.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e99247158f3707916e99e58dceafad5f0da44df1fdd0685cd21043a3d5187f6**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00749 00
Demandante: ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: CONSORCIO CENTRO INTEGRAL Y OTROS

Notificado como está el CONSORCIO CENTRO INTEGRAL tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, es claro que el término de traslado corrió en total silencio, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda; ahora, trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de CONSORCIO CENTRO INTEGRAL.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 1.º de diciembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<https://call.lifesizecloud.com/19187676>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0a30ac67e484a0163da67123adb58b7b75d301272ac3d39501c8898c07397**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00119 00
Demandante: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ GONDÉLLEZ
Demandado: PORVENIR S.A. y GLORIA CARRILLO

Como quiera que el abogado designado a GLORIA MARÍA CARRILLO contestó la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la acción; ahora, trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del GLORIA MARIA CARRILLO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 7 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19185410>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd805c2e3198250cf12a3f7bc3ae42febcb8680fe5a4fc31d9a119157322c04d8**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00410 00
Demandante: MARÍA FLORINDA MORENO DAZA
Demandado: YENSI CAROLINA RODAS CASTAÑO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Yensi Carolina Rodas Castaño, a través de apoderado judicial de confianza, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 133 numeral 8 del C.G.P., se admitirá a trámite el incidente correspondiente y, en consecuencia, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

Cumple advertir que el aludido trámite impidió celebrar la audiencia prevista para el día de ayer 4 de septiembre de 2023, por lo que una vez se resuelva sobre la nulidad, se continuará el trámite procesal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la solicitud de nulidad de la parte demandada, de conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C.G.P. para lo que estime pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Arturo Ruiz López como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b485a102f2b588fa5fe0db9bcc248ab2a3a5b71b02c67482cae5500b3afe4e**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00085 00
Demandante: MARTHA JANETH HERNÁNDEZ QUEVEDO
Demandado: COLEGIO CERVANTES SAAVEDERA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN

En audiencia de 1.º de diciembre de 2022 se accedió a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes con miras a llegar a un posible acuerdo conciliatorio, lo cual dependía por demás de un cálculo actuarial que, acorde a lo informado posteriormente por la parte actora, solo podía ser solicitado por la demandada.

En tal virtud por proveído de 18 de abril de 2023, el despacho en aras de dar celeridad al proceso, requirió a AFP Porvenir para que realizara la liquidación del cálculo actuarial, la cual fue aportada el pasado 30 de junio de 2023, con fecha límite de pago 31 de julio siguiente; sin perjuicio de lo cual las partes nada han informado al despacho.

En tal virtud, pese a que las partes tienen acceso al expediente digital, de lo cual puede colegirse su conocimiento de lo aportado, el despacho dispondrá su incorporación para los fines procesales pertinentes.

Con todo, ante el silencio de las partes, atendiendo al deber procesal previsto en el numeral 1.º del art. 42 del CGP, además de reanudar el trámite procesal, se señalará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación remitida por PORVENIR S.A. visible en el archivo n.º 24 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 3 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se



constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifefizecloud.com/19187659>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c6abc025e14cf00a502a3a14185f6284a29e394b1da9411d5965a3fca0c49**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00150 00
DEMANDANTE: ANA ELVIA PULIDO AYA
DEMANDADO: VILMA ESPITIA LUENGAS Y OTRO

En atención a que mediante auto de 2 de agosto de 2023 se fijó fecha para audiencia en día y hora en que este operador judicial tiene programada diligencia en otro proceso asignado; en aras de evitar cualquier tipo de dilación, se dispondrá cambiar únicamente la hora de la misma, señalándose para el efecto las 9:30 a.m.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **lunes 2 de octubre de 2023**, fecha y hora en que se realizará la audiencia con las precisiones expuestas en el proveído anterior.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19199527>

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9222c1ce26dc1fc33f7f3291363deb06a73b66c5e8e5f71cfd786d62b6d0c6f2**

Documento generado en 05/09/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00130 00
Demandante: NIDIA XIMENA SUÁREZ CASTRO
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

En providencia de 30 de noviembre de 2022, se declaró fundada la excepción previa de *cosa juzgada* en favor de la demandada, decisión que fue recurrida por la parte actora y, como consecuencia, fue remitido el proceso al superior para resolver el recurso; al resolver el recurso de apelación, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 29 de junio de 2023, confirmó el auto apelado.

Como consecuencia, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en su efecto, ordenar que, por Secretaría realice la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 29 de junio de 2023, por medio del cual CONFIRMÓ el auto apelado.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se realice la liquidación de costas.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb042553c4698b3cf248a75b7f634277dd12fa56a1121b119c881f8f680474**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00214 00
Demandante: ARNULFO HORTÚA BAQUERO
Demandado: SEMVIG LTDA.

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que ARNULFO HORTÚA BAQUERO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ARNULFO HORTÚA BAQUERO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c000daaec5477aabd759e21382e2600157f7c8ab54e219334bd2758d79e6**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00352 00
Demandante: DELIA ESTER MORENO MORENO
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN
REORGANIZACIÓN y OTROS

Revisada la actuación, esta Agencia Judicial observa que, mediante auto de 25 de abril de 2023 se resolvió sobre las notificaciones y las respectivas contestaciones de demanda de la parte accionada; no obstante, a través de proveído de 6 de junio de la presente anualidad, por error involuntario se volvió a resolver sobre los mismos puntos, por lo anterior, con el fin de sanear la irregularidad cometida, se dejará sin valor y efecto la última providencia mencionada, precisándose que el primero de los proveídos en mención es el que está ajustado al ordenamiento legal.

Por otro lado, ante la nueva revisión de la actuación, se advirtió que, en el auto de 25 de abril de 2023, se inadmitió la contestación de demanda a SEGURIDAD BÚFALO LTDA al no allegar poder judicial que lo facultara para dar respuesta en nombre de dicha sociedad; sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad jurídica, se pudo establecer que el profesional del derecho Ever Castro Rodríguez, se encuentra registrado como representante legal para asuntos jurídicos.

En ese orden, lo procedente será dejar sin valor y efecto los numerales quinto y sexto de la providencia para, en su lugar, tener como contestada la demanda por parte de SEGURIDAD BÚFALO LTDA.

Frente al tema, sin perjuicio de que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no puede perderse de vista el error cometido en una providencia y, en atención a que el mismo no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, es pertinente atender el aforismo jurisprudencial, según el cual *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído AL3344 de 2022, reiteró:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso



ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

(...)

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.”

Bajo las anteriores consideraciones y en aras de subsanar las irregularidades advertidas y en uso de la atribución consagrada en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de junio de 2023 y los numerales quinto y sexto de la providencia de 25 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto de 6 de junio de 2023 y los numerales quinto y sexto de la providencia de 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EVER CASTRO RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de SEGURIDAD BÚFALO LTDA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGURIDAD BÚFALO LTDA.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 8 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifesizecloud.com/19185520>



QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e10002a073baac516dc762c5bc081f859000b9940278f740d9ee691ec11b603**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00148 00
Demandante: JHONNY ANDRÉS ACEVEDO PÉREZ
Demandado: CONSTRUCTORA INCOLSA S.A.S

Notificada la demandada por parte del despacho, conforme los lineamientos fijados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido otorgó poder a la abogada Angélica Melissa García Velásquez, quien contestó la demanda, en término y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención para ejercer en este proceso la representación judicial de la demandada y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MELISSA GARCÍA VELÁSQUEZ, para actuar en nombre y representación de la empresa demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la CONSTRUCTORA INCOLSA S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 30 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Parágrafo: PRECISAR que el link o enlace que se transcribe y notifica a continuación, será el hipervínculo a través del cual las partes deben conectarse y asistir a la diligencia en la fecha y hora programada; por tanto, el mismo deberá ser compartido por los interesados a aquellas personas que decidan y/o pretendan hacer comparecer.

<https://call.lifysizecloud.com/19187641>

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914925e8f226e852b24c5a0243db34d0dc1130cda9336ebef78e96dd86945653**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00158 00
Demandante: MÓNICA DEL PILAR JUEZ
Demandado: MAYRA PAOLA RUIZ

Subsanadas en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD EDER VARGAS QUEVEDO para actuar como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MÓNICA DEL PILAR JUEZ contra MAYRA PAOLA RUIZ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9407ce142b5c971e53def560c96cb86f50e6f1690131c600bcb4af6012d59**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00231 00

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por ALBERTH FABIAN MORALES HERNÁNDEZ contra SODIMAC COLOMBIA S.A. - HOMECENTER.

ANTECEDENTES

El demandante presentó la acción el pasado 4 de julio de 2023, en la cual expuso que la relación laboral que pregona estuvo vigente de 25 de julio de 2016 a 2 de marzo de 2023, es decir, por el lapso de 6 años. 7 meses y 2 días; por demás sostuvo que, al momento de finiquitar el vínculo se le reconocía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, producto de lo cual demanda el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime*



competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la única pretensión cuantificable a la fecha de radicación de la demanda, y a la que se subsume el debate, como es la indemnización por despido, asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.490.592), la cual es ampliamente inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, pues por el factor objetivo de la cuantía, no es de nuestra competencia sino de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna reparta las presentes diligencias entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0511e7d942b6b89d9d3af082064c3c0eaa7fb48a8088145cfdfe680411ae2a**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2023 00240 00

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral presentada por a BLANCA CECILIA SIERRA LÓPEZ contra la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA – EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora librar mandamiento de pago en contra de la CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA – EN LIQUIDACIÓN, con base en la sentencia emitida por este despacho el 4 de octubre de 2019.

Sin embargo, tal como lo señala la demandante, la Secretaría de Control Físico del Municipio de Villavicencio, a través de la Resolución n.º 071 de 22 de mayo de 2015, ordenó la intervención y toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Corporación CASA y mediante Resolución n.º 1400-56.02-1708 de 22 de diciembre de 2017, la misma entidad ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la Corporación CASA.

En cumplimiento de lo anterior, el Agente Especial Liquidador, mediante Resolución n.º 01 de 27 de diciembre de 2019, reconoció la acreencia laboral como reclamación oportunamente realizada, pero no la incluyó en la graduación y calificación de créditos.

Con todo, no existe prueba que la demandante hubiese interpuesto recurso en contra de dicha resolución.

CONSIDERACIONES

Como la entidad demandada está en intervención forzosa administrativa y toma de posesión de los negocios para la liquidación, es necesario tener en cuenta lo regulado en la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 del 2001, en el artículo 22 literal d) que, entre otros, describe que la toma de posesión conlleva: *“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión.*



La actuación correspondiente será remitida al agente especial” (Resaltado en negrita es del Despacho).

Ahora bien, en Resolución n.º 01 de 27 de diciembre de 2019, conocida por la actora, entre sus antecedentes, indicó:

CUARTO: Que el proceso liquidatorio de esta Entidad es un proceso especial, concursal y universal, en el cual las reclamaciones liquidatorias (temporáneas y en su oportunidad procesal las extemporáneas), junto con los procesos ejecutivos acumulados, las provisiones correspondientes, así como las partidas contables pasivas no reclamadas, constituyen la pretensión; y la decisión de su aceptación valorada o rechazo, así como su graduación prelación corresponden a una decisión liquidatoria dentro de la normatividad especial aplicable, que constituyen el debido proceso.

Advirtiéndose que, adicional a ello, se precisó que contra tal determinación procedía el recurso de reposición interpuesto ante el mismo agente interventor, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, en consideración a que la entidad contra la cual se presenta la solicitud de ejecución se encuentra en situación de liquidación, impide que el presente trámite pueda darse por vía judicial, pues acorde a la norma citada, no pueden adelantarse nuevos procesos ejecutivos en su contra.

De otro lado, no puede pasarse por alto que, tal como lo indicó la parte actora, su acreencia fue presentada en el proceso de liquidación, de allí que cualquier discusión o trámite al respecto debe ser presentada ante la entidad competente.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el literal d del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, se remitirán las diligencias al Agente Especial Liquidador.

Ahora como, la liquidación de la demandada estuvo a cargo de VILLAVIVIENDA EICE y hoy EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – PIEDEMONTE EICM, será a la última entidad a quien se remitirán las diligencias, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ejecutiva laboral a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – PIEDEMONTE EICM, para lo pertinente.

Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6531b14d32fb7d83dddffa647d21d16bcb809dc5c4f3bd45bf51ef22d6a70a4**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00302 00
Demandante: CARLOS HERNANDO BECERRA GONZÁLEZ
Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -
ECOPETROL S.A.
Sindicato: SINDICATO DE TRABAJADORES DE CASTILLA
LA NUEVA – SINDICASTILLA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, los artículos 113 y 118 del mismo estatuto procedimental, modificados por los artículos 44 y 48 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro instaurada por **CARLOS HERNANDO BECERRA GONZÁLEZ** con la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DAR el trámite previsto para el proceso especial establecido en el artículo 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la sociedad jurídica demandada de manera personal, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR este auto también al representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CASTILLA LA NUEVA – SINDICASTILLA, organización sindical de la cual se aduce que emana el fuero sindical del demandante que sirve como fundamento para la presente acción, a fin de que intervenga en este proceso y demás fines que indica el artículo 118-B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en aplicación de los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.



SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresar, inmediatamente, el expediente al despacho para fijar día y hora para la audiencia establecida en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan este Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1f1db03d8dd37be97bf4ee091f1dbf896a02ad704ef520d9cce3e85b50396**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00369 00
Demandante: EVER FERNANDO BETANCOURTH
Demandado: EDIER ALEXANDER OSORIO RODRÍGUEZ y
PEDRO LUIS CARVAJAL

Se incorporará los resultados del Despacho Comisorio allegado del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el oficio número 508 de 13 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, se requerirá al Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta al oficio número SJ3L 0189 de 27 de febrero de 2023, mediante el cual se comunicó la concurrencia de embargos, recordando la prelación establecida en la ley sustancial, conforme lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso; oficio que fue notificado a través de correo electrónico al día siguiente.

En otro giro, se conminará al Banco AV Villas para que, de manera inmediata, constituya título judicial del dinero embargado en el CDT número 092- 060130-002-4, del cual es titular Pedro Luis Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.406.688, toda vez que dicha entidad financiera no informó la fecha de vencimiento del certificado de depósito a término, a pesar de los múltiples requerimientos realizados a través de la Secretaría de este Despacho, so pena de iniciar el trámite consagrado en el parágrafo 2.º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por último, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte activa pone de presente que se haya incurrido en una posible nulidad por indebida notificación del demandado PEDRO LUIS CARVAJAL del auto que libró mandamiento de pago, pues en su sentir la notificación personal no se realizó con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para esa fecha.

Al respecto, sea lo primero señalar que dicha parte carece de legitimidad para alegar la aludida situación, circunstancia bajo la cual no resulta procedente una consideración al respecto.



Con todo, revisada la actuación, esta Agencia Judicial no avizora nulidad alguna por indebida notificación del ejecutado Pedro Luis Carvajal respecto del auto que libró mandamiento de pago, ya que la notificación de dicho demandado se surtió por estado, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, en atención a que el juicio ejecutivo en contra de dicho demandado, inició a continuación del proceso ordinario que lo antecedió, circunstancia bajo la cual, tampoco daría lugar al saneamiento de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR los resultados del Despacho Comisorio allegado del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio número 508 de 13 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Civil del Circuito de Villeta para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta al oficio número SJ3L 0189 de 27 de febrero de 2023.

CUARTO: CONMINAR al Banco AV Villas para que constituya título judicial del dinero embargado en el CDT número 092- 060130-002-4, del cual es titular el señor Pedro Luis Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 79.406.688, so pena de so pena de iniciar el trámite consagrado en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327f982f5839bc8143b3e83b632f31a63c1aaf130b746a028d36a44f340368c**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 01161 00
Demandante: FLAVIO MALAGÓN PINZÓN
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la sustitución de poder y solicitud de entrega de dineros.

ANTECEDENTES

En auto de 14 de marzo de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas impuestas en contra de Colpensiones a favor de Flavio Malagón Pinzón, por la suma de \$2.000.000.

De acuerdo con lo anterior, María Fernanda Araujo Díaz, en representación de la entidad, en virtud de la sustitución del poder conferido por Colpensiones a Soluciones Jurídicas de la Costa, allegó constancia del depósito judicial realizado por valor de \$2.000.000 para el pago de las costas.

Con ocasión a ello, la apoderada de la parte actora solicitó la transferencia de dichos dineros a su cuenta de ahorro personal y, al efecto, argumentó que posee facultad para recibir dichos dineros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sustitución de poder, se reconocerá personería jurídica a María Fernanda Araujo Díaz, para actuar como apoderada de Colpensiones.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, al revisar el poder que reposa en el expediente, se evidencia que, además de las facultades especiales para adelantar el proceso ordinario laboral, se le confirieron las siguientes:

Mi apoderado queda facultado de manera especial para presentar y sustentar recursos, conciliar, confesar, novar, recibir, compensar, transigir, desistir, allanarse, sustituir y reasumir el presente poder, y de manera general para ejercer todas las atribuciones contenidas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del Código general del proceso y en las demás normas que le permitan cumplir con el presente mandato.

En ese orden, sin perjuicio de que se anuncia en el mandato la de recibir, la misma, en criterio de este operador judicial no se entiende o extiende para recibir dineros, máxime cuando de conformidad al inciso 4.º del artículo 77 del CGP, aplicable por



remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, prevé expresamente que el apoderado no puede realizar actos reservados a las partes sin su autorización expresa, cuya interpretación exige entonces que la facultad para recibir dineros sea otorgada de manera explícita en el poder.

En ese orden, se negará la solicitud de la apoderada del demandante.

Con todo, se dispondrá por medio de secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, la entrega de los recursos económicos a nombre del demandante; por tanto, se autorizará el pago del título de depósito judicial número 445010000633834 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de FLAVIO MALAGÓN PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 19.099.816.

Sin trámite adicional pendiente por resolver, regrese el expediente al archivo.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR por medio de secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, la entrega a FLAVIO MALAGÓN PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 19.099.816, del título de depósito judicial número 445010000633834 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Parágrafo: Efectuado lo anterior, regrese el expediente al archivo.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b831d32d0529341481da6c31476cb290816d10718edb58c4e29e7e81eb76d42**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00164 00
Demandante: GILMA LEAL VELÁSQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la sustitución de poder y solicitud de entrega de dineros.

ANTECEDENTES

En auto de 6 de diciembre de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas impuestas en contra de Colpensiones a favor de Gilma Leal Velásquez, por la suma de \$1.000.000.

De acuerdo con lo anterior, María Fernanda Araujo Díaz, en representación de la entidad, en virtud de la sustitución del poder conferido por Colpensiones a Soluciones Jurídicas de la Costa, allegó constancia del depósito judicial realizado por valor de \$1.000.000 para el pago de las costas.

Con ocasión a ello, la apoderada de la parte actora solicitó la transferencia de dichos dineros a su cuenta de ahorro personal y, al efecto, argumentó que posee facultad para recibir dichos dineros.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sustitución de poder, se reconocerá personería jurídica a María Fernanda Araujo Díaz para actuar como apoderada de Colpensiones.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, al revisar el poder que reposa en el expediente, se evidencia que, además de las facultades especiales para adelantar el proceso ordinario laboral, se le confirieron las siguientes:

Mi apoderada queda facultada de manera especial para conciliar (judicial y extrajudicialmente), recibir, confesar, novar, compensar, transigir, desistir, allanarse, cobrar a su nombre, sustituir y reasumir el presente poder, y de manera general para ejercer todas las atribuciones contenidas en el artículo 77 del C. general de P. C. y en las demás normas que le permitan cumplir con el presente mandato.

En ese orden, sin perjuicio de que se anuncia en el mandato la de recibir, la misma, en criterio de este operador judicial no se entiende o extiende para recibir dineros, máxime cuando de conformidad al inciso 4.º del artículo 77 del CGP, aplicable por



remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, prevé expresamente que el apoderado no puede realizar actos reservados a las partes sin su autorización expresa, cuya interpretación exige entonces que la facultad para recibir dineros sea otorgada de manera explícita en el poder.

Con todo, como en este particular caso si se establece la facultad expresa de *cobrar a su nombre*, se accederá a la petición de la apoderada y conforme lo indicado en su escrito se autorizará que el título de depósito judicial número 445010000633832 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) sea consignado a la cuenta de ahorros n.º 097070037623 del Banco Davivienda de la cual es titular ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.223.436.

Sin trámite adicional pendiente por resolver, regrese el expediente al archivo.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA FERNANDA ARAUJO DÍAZ para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR por medio de secretaría y a través del Banco Agrario de Colombia, que el título de depósito judicial número 445010000633832 por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) sea consignado a la cuenta de ahorros n.º 097070037623 del Banco Davivienda de la cual es titular ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.223.436.

Parágrafo: Efectuado lo anterior, regrese el expediente al archivo.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf2ad31221aae8329b25488e4e0503341ba5791e043e42ed47482a615f22a4**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>